

En la ciudad de Mar del Plata, a los **13 días del mes de octubre del año dos mil once**, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, **en Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-2143-D01 "PIACENTINI, PABLO DANIEL c. MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL s. PRETENSIÓN ANULATORIA"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora, Sardo y Riccitelli**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de Dolores dictó sentencia definitiva, rechazando íntegramente la demanda promovida por Pablo Daniel Piacentini contra la Comuna de Villa Gesell. A su vez, distribuyó las costas del proceso en el orden causado (art. 51 inc. 1° del C.P.C.A.) y reguló los honorarios del apoderado de la parte actora (v. fs. 450/467).

II. Declarada por esta Cámara la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido a fs. 471/476 por la parte accionante (cfr. Res. de fs. 508/509) y puestos los Autos al Acuerdo para Sentencia (fs. 509, ap. 2), corresponde plantear la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I. El **a quo** rechazó íntegramente la demanda promovida por Pablo Daniel Piacentini contra la Municipalidad de Villa Gesell, tendiente a que se declarara: **(i)** la nulidad del Decreto N° 2188/07 (del 20-12-2007), mediante el cual se dejó sin efecto el anterior Decreto del Intendente municipal N° 1827/07 (del 25-10-2007), que había incorporado al accionante a la planta de personal permanente de la Comuna; **(ii)** su reincorporación al cargo que detentaba hasta la declaración

de su cese, remunerándolo en debida forma; **(iii)** la inconstitucionalidad del Decreto N° 2147/07 (de 18-12-2007) - que declaró la emergencia económica, financiera, sanitaria, administrativa, vial y edilicia en el Municipio demandado-, en tanto el acto por el que se ejercitó la potestad de revisión oficiosa de la autoridad se habría apoyado en sus disposiciones.

En lo que aquí interesa expuso que, teniendo en cuenta la fecha en que el actor había tomado conocimiento de los actos atacados, la pretensión incoada resultaba extemporánea, razón por la cual cabía receptar la defensa esgrimida por la accionada en su responde y, en consecuencia, desestimar por inadmisible la demanda, atento haberse deducido una vez expirado el plazo de caducidad previsto por el art. 18 del código ritual (C.P.C.A., ley 12.008 y modif.).

Aclaró que si bien el planteo formulado por el Municipio sobre el particular no había sido interpuesto oportunamente como una excepción en los términos del art. 35 inc. 1° del C.P.C.A., no existía -empero- impedimento para abordar dicha cuestión al momento del dictado de la sentencia definitiva, pues así lo avalaban tanto la doctrina como la jurisprudencia imperantes.

Concluyó que, por más que **ab initio** del proceso se hubiera declarado prima facie la admisibilidad de la pretensión por sus formas extrínsecas, no existía óbice alguno para que la justicia vuelva sobre dicha cuestión en un momento ulterior del proceso, atento tratarse de una declaración provisional y que no causa estado.

II. El accionante, por apoderado, apela la sentencia de grado y expresa sus agravios a fs. 471/476.

Postula -en lo sustancial- que el pronunciamiento atacado debe ser revocado en todos sus términos, habida cuenta del exceso de jurisdicción en que incurrió el a quo, al abocarse en la sentencia definitiva al tratamiento de una

parcela del debate que -por imperio del instituto de la preclusión- se hallaba irreversiblemente clausurada.

Alega que dicho accionar lesiona abiertamente su derecho de defensa en juicio (art. 18 Const. Nacional), por desoír la expresa prohibición legal contenida en el art. 31 inc. 2° del código de rito.

Expresa que el magistrado sustentó su decisión en doctrina inaplicable al caso (acuñada durante la vigencia del anterior Código procesal de la materia -ley 2961-), dado que el actual pensamiento judicial abriga una tendencia totalmente opuesta, inspirada en el valor justicia y en el axioma pro actione.

Entiende así que el iudicante ha apadrinado una solución retrógrada y contraria al texto de la Constitución local, cuyo art. 15 garantiza la tutela judicial continua y efectiva en el territorio provincial.

Sostiene que el valladar impuesto por el ordenamiento adjetivo vedaba en términos absolutos la posibilidad de retrotraer el juicio a etapas procesales cumplidas, máxime cuando tal proceder perjudicó seriamente los derechos del justiciable.

Denuncia, asimismo, que el planteo de inadmisibilidad de la pretensión de la accionada fue incoado tardíamente, atento lo dispuesto por el art. 34 inc. 1° del C.P.C.A.

Cita jurisprudencia de los Altos Tribunales en apoyo de su postura, hace la reserva del Caso Federal y solicita, con todo, la revocación de la sentencia apelada.

III. El Municipio de Villa Gesell replica el memorial en traslado a fs. 479/483.

Comparte plenamente los argumentos dados por el juez del primer grado, defendiendo la solución que propiciara para el caso.

Releva los antecedentes salientes del sub lite, alegando que el acto impugnado por el actor (Decreto N° 2188/07) se

encontraba firme y consentido, por haber promovido su demanda judicial una vez vencido el plazo de noventa (90) días previsto por el art. 18 del C.P.C.A.

Defiende la constitucionalidad de las normas procesales que contemplan un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción y, al mismo tiempo, subraya que no existe impedimento alguno para que el juez evalúe dicha cuestión al momento del dictado de la sentencia de mérito.

Peticiona, por lo expuesto, la confirmación del fallo de grado impugnado.

IV. La respuesta afirmativa se impone.

1. Determinar si las pretensiones incoadas ante nuestro fuero abastecen -o no- los recaudos formales de admisibilidad constituye una labor cuyo despliegue -en lo que respecta a su oportunidad procesal- no queda librado a la discrecionalidad o arbitrio del magistrado actuante, en tanto el código ritual determina, rígidamente, dos momentos o hitos puntuales para que dicha labor pueda ser perpetrada (C.P.C.A., ley 12.008 y sus modif.).

El primero de ellos es inmanente a los poderes oficiosos que detenta el juez de la causa, quien luego de asumir su competencia para actuar en el proceso, debe -con anterioridad a efectivizar el traslado de la demanda- practicar el pertinente examen de admisibilidad formal de la pretensión (art. 31 inc. 1° del C.P.C.A.). Declarada la admisibilidad, el magistrado ya no podrá volver sobre el tópico, salvo que el accionado interponga -en tiempo y forma- la excepción previa reglada por el art. 35 inc. 1° apartado "i" del ordenamiento adjetivo (art. 31 inc. 2° del C.P.C.A.), en cuyo caso, se materializará -a instancias de parte- el segundo de los segmentos procesales en que válidamente puede practicarse el mentado control de los recaudos previstos en los arts. 14, 15, 16, 18, 19 y ccds. del C.P.C.A.

En este último supuesto, la referida excepción deberá resolverse necesariamente con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva (más precisamente en la oportunidad fijada por el art. 36 del C.P.C.A. -t.o. por ley 13.101-), por tratarse de un salvoconducto formal de previo y especial pronunciamiento y no de una defensa de fondo (arg. arts. 34, 35 incisos 1° y 2° -a contrario- y 36 C.P.C.A.). Bajo ninguna circunstancia podría abordarse en la sentencia definitiva un planteo de este tipo puesto que, a diferencia de lo que sí acontece con otras excepciones (v.gr. la de prescripción o la de falta de legitimación no manifiesta, emparentadas ambas con el aspecto sustantivo del debate), su tratamiento no puede diferirse para dicho estadio procesal (arg. art. 35 inc. 1° y 2° del C.P.C.A.).

De desconocerse o soslayarse las reglas expuestas en los párrafos precedentes se produciría un serio menoscabo a situaciones adjetivas ya consolidadas, en detrimento del principio de la preclusión procesal (argto. doct. S.C.B.A. causa C. 97.581 "Iglesias", sent. del 17-VI-2009) y con clara afectación a la seguridad jurídica que debe primar en el desarrollo de todo proceso (doct. S.C.B.A. causa C. 98.405 "Bernal de Grattia", sent. de 3-IV-2008; doct. esta Cámara causas **C-1641-NE1 "Braña"**, sent. del 26-III-2010; **C-1438-MP1 "Meloni"**, sent. del 28-IX-2010).

2. Precisamente el juez de grado quebrantó tales pautas capitales, incurriendo en un doble e inaceptable equívoco al rechazar -en la sentencia definitiva- la demanda entablada en base a su inadmisibilidad formal (cfr. art. 18 del C.P.C.A., extemporaneidad), vislumbrando un razonamiento censurable que privó al actor de una resolución de mérito sobre el derecho material postulado ante la jurisdicción, cuando no existía ningún motivo válido para hacerlo.

De un lado, pues no supo atender oportunamente que el planteo de inadmisibilidad de la pretensión esgrimido por la

accionada en su escrito de responde resultaba extemporáneo, atento haberse incoado luego de los primeros quince (15) días del plazo para contestar la demanda (arg. art. 34 inc. 1° y ccds. del C.P.C.A.; cfr. cédula de notificación obrante a fs. 403/404; libelo de fs. 421/427, cargo fechador de fs. 427 vta.).

Del otro, porque aún si la mentada defensa hubiese sido interpuesta en tiempo oportuno, su tratamiento y resolución debía necesariamente dispensarse con anterioridad a la sentencia definitiva (art. 36 del C.P.C.A.), respetando su substancia de capítulo de previo y especial abordaje (arts. 34 y 35 del C.P.C.A.).

En definitiva, los efectos de la preclusión vedaban al sentenciante toda posibilidad de expedirse -del modo en que lo hizo- sobre las cuestiones atinentes a la admisibilidad formal de la pretensión, más cuando tal juicio se erigió en un valladar infranqueable para las aspiraciones del actor, cerrándole definitiva e inoportunamente las puertas de la justicia sin una decisión sobre el fondo de la disputa (argto. art. 18 Const. Nacional; art. 15 Const. Pcial.).

3. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo acoger el recurso de apelación impetrado por el accionante a fs. 471/476 y, en consecuencia, revocar en su totalidad la sentencia impugnada (arg. arts. 31 inc. 1° y 2°, 34, 35, 36 y ccds. del C.P.C.A.; art. 15 de la Const. Pcial.; art. 18 de la Const. Nac.; doct. cit.).

Atento no haber emitido opinión sobre la sustancia del asunto, corresponderá devolver los autos al Juzgado de origen para que su titular dicte nuevo pronunciamiento dentro del plazo legal y -partiendo de lo aquí decidido- brinde cabal tratamiento a los planteos y defensas de fondo introducidos por las partes en el marco de la presente causa.

Las costas de esta instancia deberían distribuirse en el orden causado (art. 51 inc. 1° del C.P.C.A.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Los **señores Jueces doctora Sardo y doctor Riccitelli**, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, votan la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Acoger el recurso de apelación impetrado por el accionante a fs. 471/476 y, en consecuencia, revocar en su totalidad la sentencia impugnada (arg. arts. 31 inc. 1° y 2°, 34, 35, 36 y ccds. del C.P.C.A.; art. 15 de la Const. Pcial.; art. 18 de la Const. Nac.; doct. cit.). Distribuir las costas de esta alzada en el orden causado (art. 51 inc. 1° del C.P.C.A.). En consecuencia, devolver los autos al Juzgado de origen para que su titular dicte nuevo pronunciamiento dentro del plazo legal y -partiendo de lo decidido- brinde cabal tratamiento a los planteos y defensas de fondo introducidos por las partes.

2. Como consecuencia de lo que aquí se decide, dejar sin efecto el auto regulatorio de estipendios que obra glosado a fs. 467 ap. 3°.

3. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de segunda instancia para su oportunidad (art. 31 del decreto ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese por Secretaría y, fecho, dése cumplimiento a lo ordenado. Fdo: Dres. Roberto Daniel Mora - Adriana M. Sardo - Elio Horacio Riccitelli - María Gabriela Ruffa, Secretaria.